



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-0014200. Impugnación de paternidad KEVIN ROMERO RIOS vs YURELY MASSIEL VELANDIA BONILLA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Juez, la presente demanda de Impugnación de Paternidad una vez subsanada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, mayo 4 de 2022

Lizeth Paz Cisneros
Auxiliar judicial

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.867

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 2022-0014200

Se ha presentado demanda de Impugnación de paternidad, formulada a través de apoderado judicial por el señor KEVIN ROMERO RIOS, en contra de la señora YURELY MASSIEL VELANDIA BONILLA.

Estudiada la demanda, una vez subsanada se observa que reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 82 y siguientes de Código General del Proceso y normas concordantes (Leyes 75/68 y 721/01).

Dado lo anterior, se procederá a notificar a la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo establecido jurídicamente, se tiene que la prueba con marcadores genéticos de ADN fue allegada al proceso por la parte demandante, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 228 ibídem, se correrá traslado al extremo pasivo para que solicite su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo si no está conforme.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-0014200. Impugnación de paternidad KEVIN ROMERO RIOS vs YURELY MASSIEL VELANDIA BONILLA

Así mismo, atendiendo que la señora YURELY MASSIEL VELANDIA BONILLA es la parte demandada en el referido proceso, ésta no puede representar a la menor LUCILA ROMERO VELANDIA, al tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, por lo tanto, se designará un curador ad-litem para que represente sus intereses.

Por otra parte, atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto a la aplicación del numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso, se negará lo solicitado, por cuanto en el expediente no se vislumbra los pagos y obligaciones alimentarias fijadas a cargo del progenitor que establezcan la conducencia de la suspensión del pago de los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de Impugnación de Paternidad, formulada a través de apoderado judicial por el señor KEVIN ROMERO RIOS, en contra de la señora YURELY MASSIEL VELANDIA BONILLA y la menor LUCILA ROMERO VELANDIA.

SEGUNDO. Designar como curador ad litem de la menor LUCILA ROMERO VELANDIA, en el presente proceso de Impugnación de Paternidad, al abogado(a) **JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN**; CC. N.º 1.097.401.679 de Calarcá y TP. N.º 373950 del C.S. de la J., profesional con registro vigente. La cual debe ser comunicada al correo: juridico2@juridicosyassociados.com, quien deberá concurrir a asumir el cargo en la forma prevista en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole a la Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-0014200. Impugnación de paternidad KEVIN ROMERO RIOS vs YURELY MASSIEL VELANDIA BONILLA

parte, el correo electrónico donde puede allegar el pronunciamiento sobre la demanda en su contra.

CUARTO. Correr traslado del resultado de ADN a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá pedir que se complemente, aclare o solicitar uno nuevo.

QUINTO. Notificar la presente providencia a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Delegada adscritas a este Despacho, a fin que intervengan en defensa de los intereses del menor vinculado a este proceso, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 75 de 1968.

SEXTO. Negar la solicitud de suspensión de alimentos elevada por la parte actora de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a24329defc9d278c35676ddb96f0a6dbbc001e3a0b1e95c3db8c0d26cbe786**

Documento generado en 04/05/2022 07:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>